



Asamblea General

Distr. general
28 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 67 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Informe del Secretario General**

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con la resolución 62/159 de la Asamblea General, en la que la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara un informe, en su sexagésimo tercer período de sesiones, sobre la aplicación de la resolución. En el informe se reafirma la obligación y la responsabilidad de los Estados de proteger los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente que podrían vulnerarse en la lucha contra el terrorismo. También se examina la práctica de los Estados con respecto a la protección de los derechos irrevocables, especialmente el derecho a la vida y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, así como las obligaciones relativas al traslado de personas sospechosas de desarrollar actividades terroristas o a las que se considera una amenaza para la seguridad nacional. En el informe también se examina la práctica de los Estados en la protección de los derechos humanos y las limitaciones que se ponen al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, en particular la libertad de expresión, y se analizan los efectos en el derecho a un juicio imparcial. En el informe se presentan varias conclusiones y se formulan recomendaciones concretas a los Estados Miembros.

* A/63/150 y Corr.1.

** Este informe se presenta con retraso para poder incluir en él la información más reciente.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Obligaciones y responsabilidades de los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo.....	5
III. Medidas suspensivas: alcance y justificación.....	6
A. Derechos irrevocables	6
B. Restricciones.....	13
IV. Derecho a un juicio imparcial.....	15
V. Conclusiones	19

I. Introducción

1. En su resolución 62/159, de 18 de diciembre de 2007, sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, la Asamblea General reafirmó que los Estados debían cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo estén en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario. También reafirmó la obligación de los Estados de respetar el carácter irrevocable de ciertos derechos en toda circunstancia, recordó que toda medida para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase el anexo de la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General) debe ser compatible con las limitaciones prescritas y subrayó la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa clase.

2. La Asamblea exhortó a los Estados a que conciencien a las autoridades nacionales encargadas de luchar contra el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones.

3. La Asamblea alentó a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomen en consideración las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y les alentó a tener en cuenta las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como los comentarios y opiniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos.

4. Este informe se presenta de conformidad lo dispuesto en el párrafo 21 de la resolución 62/159 por la que la Asamblea pidió al Secretario General que le presentara, en su sexagésimo tercer período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la resolución.

5. En los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos se tienen en cuenta desde hace muchos años las preocupaciones legítimas de los Estados en materia de seguridad y su obligación de proteger a sus ciudadanos de actos terroristas. En el presente informe se examina cómo deben responder los Estados a esas preocupaciones al mismo tiempo que cumplen sus obligaciones en materia de derechos humanos. Los Estados Miembros, al aprobar la estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo (resolución 60/288 de la Asamblea General), se comprometieron a adoptar medidas que garantizaran el respeto por los derechos humanos y el estado de derecho como base fundamental de la lucha contra el terrorismo. Esta posición fue reafirmada por el Consejo de Seguridad en su resolución 1624 (2005). En su informe de 2006 titulado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo” (A/60/825), el Secretario General consideró que la defensa de los derechos humanos es esencial para la realización de todos los aspectos de una estrategia contra el terrorismo y destacó que la adopción de medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino complementarios, y que se refuerzan mutuamente. Los órganos creados en virtud de la Carta y de tratados que forman parte del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas a menudo también han observado que la legalidad de las medidas antiterroristas depende de su conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

6. La Asamblea General, en su resolución 60/251, decidió que el Consejo de Derechos Humanos debía realizar un examen periódico universal. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo hizo exámenes de 32 países. Los informes aprobados contienen referencias y recomendaciones sobre cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. La documentación en la que se basó el examen también contiene esas referencias.

7. El presente informe tiene por objeto exponer las novedades registradas recientemente en esta esfera, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en particular la observación general No. 29, sobre los estados de excepción, aprobada el 24 de julio de 2001; la observación general No. 31, sobre la índole de la obligación jurídica general que impone a los Estados Partes el Pacto, aprobada el 29 de marzo de 2004; y la observación general No. 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia¹. En el informe se analizan a fondo las principales inquietudes relacionadas con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional con respecto al derecho a la vida, la prohibición de tortura o de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de expresión y el derecho a un juicio imparcial, con miras a asistir a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas en el contexto de la lucha contra el terrorismo. A esos efectos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó la ficha descriptiva No. 32, titulada “Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo”, en julio de 2008. La publicación está dirigida a las autoridades estatales, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los profesionales del derecho y otras personas encargadas de velar por la protección y promoción de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. La finalidad es que sirva de instrumento práctico a los profesionales que se ocupan de la lucha contra el terrorismo y los derechos humanos.

8. El objetivo del presente informe es ofrecer información a los Estados Miembros sobre las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos cuando adoptan medidas para combatir el terrorismo en aplicación de las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005) del Consejo de Seguridad. Al reiterar esas obligaciones, el informe también debería resultar útil a los mecanismos de lucha contra el terrorismo de las Naciones Unidas, como el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, en la aplicación de las resoluciones más arriba mencionadas.

9. El informe se centra en la necesidad de respetar el carácter irrevocable de determinados derechos en toda circunstancia y hace hincapié en la posibilidad de que los Estados restrinjan determinados derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, suspendiendo o limitando su ejercicio en estricto cumplimiento de las condiciones jurídicas establecidas por el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados.

¹ Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos figuran en la dirección www2.ohcr.org/english/bodies/hrc/comments.htm.

II. Obligaciones y responsabilidades de los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo

10. Los Estados tienen el deber de respetar, proteger y realizar los derechos y libertades reconocidos internacionalmente. Respetar los derechos humanos significa sobre todo no obstaculizar su ejercicio. La protección se centra en la adopción de medidas concretas para que otros no obstaculicen el disfrute de esos derechos. El ejercicio pleno de los derechos humanos requiere que los Estados adopten y apliquen medidas adecuadas, incluidas medidas legislativas, judiciales, administrativas o educativas, para cumplir sus obligaciones jurídicas. Puede considerarse que un Estado parte es responsable de la obstrucción del goce de los derechos humanos por particulares o entidades privadas si no ha obrado con la debida diligencia para ofrecer protección contra esos actos.

11. En el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se define el alcance de las obligaciones jurídicas de los Estados partes. En él se dispone que cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. Ésta última frase hace referencia a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo de un Estado, aunque no se encuentre en su territorio, como confirmó también el Comité de Derechos Humanos en su observación general No. 31 (párr. 10). El disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no se limita a los ciudadanos de un Estado parte, sino que debe estar al alcance de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o su condición de apátridas, por ejemplo los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migratorios y demás personas que se encuentren en el territorio del Estado parte o sujetas a su jurisdicción. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 2004 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, también llegó a la conclusión de que “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio” (A/ES-10/273 y Corr.1, párr. 111).

12. La mayoría de los derechos humanos se derivan de convenciones y el derecho consuetudinario. El régimen existente de derecho internacional comprende tanto los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos como los que han pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. Por tanto, todos los Estados están jurídicamente obligados a respetar y proteger esos derechos, incluso cuando no sean partes en un tratado determinado. En la actualidad se reconoce que la mayoría de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto son normas de derecho internacional consuetudinario y como tales deben ser respetadas por todos los Estados.

13. Al adoptar medidas contra el terrorismo, parte de las obligaciones internacionales del Estado consisten en ejercer la diligencia debida adoptando medidas concretas para brindar protección a las personas contra cualquier acto de particulares o entidades privadas que obstaculice el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las normas internacionales de derechos

humanos también imponen a los Estados la obligación de ofrecer recursos y reparación efectivos en caso de vulneración de los mismos.

III. Medidas suspensivas: alcance y justificación

14. Los Estados Miembros tienen la obligación fundamental de velar por que se respeten los derechos humanos y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo. El cumplimiento efectivo de esa obligación dependerá de la elaboración de estrategias nacionales de lucha que tengan por objeto prevenir todo acto terrorista y afrontar las circunstancias que propician su proliferación.

15. En la legislación nacional de los países generalmente se prevén medidas contra el terrorismo. En circunstancias nacionales excepcionales, pueden autorizar la imposición de algunas restricciones al ejercicio de determinados derechos humanos. De acuerdo con el párrafo 6 de la observación general No. 31 del Comité de Derechos Humanos, “cuando se introducen restricciones, los Estados deben demostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos del Pacto”. El alcance de la limitación que esas restricciones importan se examina a continuación.

16. La promoción y protección efectivas de los derechos humanos y la adopción de medidas eficaces contra el terrorismo suponen para los Estados graves problemas en la práctica, pero esos retos son superados. Los Estados pueden cumplir efectivamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional debido a la flexibilidad del marco normativo internacional de derechos humanos. Las normas de derechos humanos autorizan la imposición de restricciones al ejercicio de determinados derechos y, en muy pocas circunstancias excepcionales, la suspensión de la aplicación de algunas disposiciones. El marco jurídico internacional que autoriza esas restricciones se ha concebido de manera específica para que los Estados dispongan de la flexibilidad necesaria para hacer frente a circunstancias excepcionales, al mismo tiempo que en él se definen las condiciones en que deben cumplirse las obligaciones internacionales y se establecen garantías para el respeto y protección de los derechos fundamentales de carácter irrevocable.

17. Las restricciones y limitaciones no siempre se aplican a los mismos derechos de igual manera. Algunos derechos pueden limitarse si se dan las condiciones para ello, aunque sean irrevocables. Otros derechos pueden limitarse o suspenderse, con arreglo a la situación. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión puede limitarse para impedir la incitación al terrorismo o suspenderse cuando se declara un estado de emergencia.

A. Derechos irrevocables

18. En situaciones excepcionales, los Estados pueden adoptar disposiciones para suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos autoriza a los Estados partes a adoptar disposiciones que suspendan unilateral y temporalmente algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, en situaciones, que constituyan una emergencia pública y pongan

en peligro la vida de la nación, con sujeción a un régimen específico de salvaguardias (observación general No. 29, párrs. 1 y 2). Sin embargo, los Estados deben promulgar y aplicar una legislación nacional efectiva y adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos en toda circunstancia.

19. En la práctica, muchos Estados deciden declarar el estado de emergencia para no respetar plenamente los derechos humanos. Los estados de emergencia se convierten entonces en sí mismos en un obstáculo importante al goce de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha calificado de excepcionales esas emergencias. No todo disturbio civil o toda catástrofe natural pueden considerarse como tales. Incluso durante un conflicto armado, sólo podrán adoptarse medidas que suspendan la aplicación del Pacto si, y en cuanto, la situación constituya un peligro para la vida de la nación (observación general No. 29).

20. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con las situaciones de emergencia, por ejemplo, establece una serie de salvaguardias de procedimiento y sustantivas con respecto a la proclamación del estado de emergencia pública. La situación debe constituir una emergencia pública que ponga en peligro la vida de la nación; el estado de emergencia debe haberse proclamado oficialmente; las disposiciones que se adopten deben limitarse en la medida estrictamente necesaria a las exigencias de la situación; la suspensión no debe ser incompatible con las demás obligaciones que incumben en virtud del derecho internacional al Estado que aplica esas disposiciones; y el Estado que adopta esas medidas debe informar inmediatamente a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión, así como de la fecha en que la suspensión haya dejado de ser aplicable.

21. Las razones que a menudo esgrimen los Estados para declarar un estado de emergencia son los conflictos armados internacionales, las guerras civiles o los disturbios civiles violentos y las catástrofes naturales o ambientales graves. Si un acto o amenaza terrorista justifica o no ese estado de emergencia debe evaluarse en cada caso. En general, los actos de terrorismo no impiden la aplicación de las medidas normales ni ponen en peligro la continuidad de vida organizada de la comunidad. Para que justifique la proclamación de un estado de emergencia, el acto de terrorismo debe ser de una gravedad tal que amenace la integridad del Estado.

22. Como se señaló más arriba, el Estado que adopta las disposiciones suspensivas sólo podrá hacerlo en una medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación. La suspensión de la aplicación del Pacto debe ser necesaria y proporcional. Esta exigencia se relaciona con el grado de interferencia, así como con el alcance territorial y temporal de la medida adoptada (ficha descriptiva No. 32, págs. 26 y 27). A ese respecto, el objetivo primordial del Estado debe ser el restablecimiento de un estado de normalidad en el que se garantice de nuevo el pleno respeto del Pacto (observación general No. 29, párr. 1). Una vez alcanzado ese objetivo, debe ponerse fin a las medidas excepcionales y temporales. Ello significa que órganos independientes, especialmente el poder legislativo y judicial, deben volver a examinar periódicamente la necesidad del propio estado de emergencia y de las medidas de suspensión (ficha descriptiva No. 32, pág. 27).

23. El párrafo 1 del artículo 4 del Pacto establece que las disposiciones excepcionales no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el

derecho internacional, especialmente las normas de derecho internacional humanitario y las normas imperativas de derecho internacional. Además, la suspensión de derechos en una situación de emergencia no debe entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

24. No todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional pueden suspenderse, ni siquiera en situaciones de emergencia. El párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enumera las disposiciones que no pueden suspenderse ni siquiera en ese caso: el derecho a la vida; la prohibición de someter a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o de realizar experimentos médicos o científicos sin consentimiento previo; la prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre; la prohibición de privar de libertad por incumplimiento de una obligación contractual; el principio de legalidad en la esfera del derecho penal²; el reconocimiento de la igualdad ante la ley; y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

25. Asimismo, las medidas suspensivas deben ser compatibles con las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional humanitario. En ese contexto, debe aplicarse, como mínimo, lo dispuesto en el artículo 3 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en particular, la prohibición, en cualquier tiempo y lugar de atentar contra la vida y la integridad corporal de la persona, especialmente el homicidio, la mutilación, los tratos crueles y la tortura y la toma de rehenes, y atentar contra la dignidad de personas que no participen directamente en las hostilidades. Durante los conflictos armados, sólo podrá restringirse el derecho a la vida de conformidad con el derecho internacional humanitario. En su opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia declaró que, en principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es también aplicable durante las hostilidades. Sin embargo, qué constituye una privación arbitraria de la vida depende de la *lex specialis* aplicable, es decir, la ley aplicable a los conflictos armados que tiene por finalidad regular la conducción de las hostilidades (A/51/218, anexo, párr. 25).

26. Es importante señalar que, además del derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos siguen aplicándose durante los conflictos armados, con sujeción únicamente a determinadas limitaciones que deben ajustarse a las estrictas exigencias de los tratados internacionales de derechos humanos. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes” (observación general No. 31, párr. 11).

27. El Comité de Derechos Humanos también señaló los derechos y libertades reconocidos por el derecho consuetudinario que son irrevocables, aunque no estén enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comprenden el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; la prohibición de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida; la protección internacional de los derechos de las personas pertenecientes a minorías;

² El principio de legalidad hace referencia a la exigencia de que tanto la responsabilidad penal como el castigo deban basarse en disposiciones legales claras, precisas, vigentes y aplicables en el momento de la acción u omisión, excepto cuando una ley posterior imponga una pena menor.

la prohibición de la deportación o el traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el derecho internacional; la prohibición de hacer propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (observación general No. 29, párr. 13).

28. En su opinión consultiva de 2003 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte Internacional de Justicia afirmó la aplicabilidad de las normas de derechos humanos en situaciones de conflicto armado, declarando que “la protección que ofrecen las convenciones de derechos humanos no cesa durante los conflictos armados, salvo que sean aplicables disposiciones suspensivas como las contenidas en el artículo 4 del [Pacto]” (A/ES-10/273 y Corr.1, párr. 106).

Ejemplos de derechos irrevocables

El derecho a la vida

29. El derecho irrevocable clave y más importante es el derecho a la vida, que está protegido por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Algunas de las medidas adoptadas por los Estados para proteger a las personas de actos de terrorismo han supuesto un grave atentado contra ese derecho. Por ejemplo, el uso de fuerza excesiva, los asesinatos “selectivos” o “deliberados” de personas determinadas como alternativa a su detención y enjuiciamiento, y las políticas de “tirar a matar” que aplican las fuerzas de seguridad para hacer frente a presuntas amenazas terroristas.

30. Sin embargo, las normas internacionales y regionales de derechos humanos reconocen el derecho y la obligación de los Estados de proteger a las personas que están bajo su jurisdicción, tanto en tiempo de paz como durante conflictos armados. En particular, los asesinatos “selectivos” y la política de “tirar a matar” constituyen una vulneración manifiesta de la obligación jurídica de carácter irrevocable establecida en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la privación arbitraria de la vida. Las normas internacionales de derechos humanos autorizan el uso de fuerza letal sólo cuando es estrictamente necesario para la defensa propia o de un tercero y se ajuste al principio de proporcionalidad. Los Estados deben velar por que los funcionarios estén informados de que no hay base jurídica para tirar a matar salvo cuando exista la certeza casi absoluta de que no hacerlo tendrá como consecuencia la muerte de personas.

31. Si es posible, siempre deberá intentarse aplicar tácticas no letales para detener a personas o llevar a cabo tareas de prevención. En la mayoría de los casos, los agentes de orden público deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse, y hacer un uso gradual de la fuerza. El ordenamiento jurídico del Estado debe “controlar y limitar estrictamente las circunstancias” en que los agentes del orden pueden recurrir a medios letales. Los Principios Básicos para el empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³, aprobados en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, proporcionan orientación valiosa a este respecto.

³ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.

32. Los Estados tienen la obligación de exponer claramente sus políticas en las directrices que impartan a los jefes militares para evitar la aplicación de tácticas basadas en el recurso a asesinatos selectivos. Antes de considerar el uso de la fuerza letal, deben agotar todas las medidas posibles para detener a una persona de la que se sospecha que va a cometer actos terroristas. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, los Estados deben adoptar salvaguardias procedimentales apropiadas cuando recurran al uso de la fuerza letal. Además, las denuncias de un uso desproporcionado de la fuerza deberán ser investigadas sin demora por un órgano independiente.

33. Las políticas de “tirar a matar”, al igual que los “asesinatos selectivos”, constituyen una amenaza grave y permanente a los derechos humanos. Como señaló el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, “[l]a retórica de tirar a matar tan sólo sirve para dejar de lado las normas legales claras mediante una autorización para matar vagamente definida que produce confusión entre los agentes del orden, pone en peligro a personas inocentes y facilita los errores” (E/CN.4/2006/53, párr. 45).

34. Los Estados tienen la responsabilidad de velar por que todos los agentes de las fuerzas de orden público cumplan con sus obligaciones de acuerdo con lo establecido por la ley. Las personas que desempeñen cargos de autoridad deben extremar la vigilancia para prevenir toda forma de abuso de poder, especialmente homicidios arbitrarios.

35. El derecho internacional humanitario contiene disposiciones similares que prohíben los “asesinatos selectivos” de civiles en el contexto de un conflicto armado. Uno de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario es la distinción entre civiles y combatientes. La prohibición de atacar civiles u objetivos civiles es una norma básica del derecho internacional consuetudinario.

36. La imposición de la pena de muerte a personas acusadas de haber cometido delitos relacionados con el terrorismo sigue siendo motivo de preocupación. En este contexto, es necesario vigilar que se respeten las garantías de un juicio imparcial, a tenor del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular el derecho a recibir asistencia de un defensor y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable. En los juicios en que se imponga la pena de muerte, los Estados deben garantizar un respeto escrupuloso de las garantías procesales. La imposición de la pena capital en un juicio en el que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del derecho a la vida (observación general No. 32, párr. 59). La combinación de un juicio sin todas las garantías y la imposición de la pena de muerte podría equivaler a un trato inhumano. En la observación general No. 29 se hace la importante indicación de que cuando se contemple la imposición de la pena de muerte deben respetarse plenamente todos los derechos relacionados con un juicio imparcial enunciados en el artículo 14 del Pacto.

37. El recurso a la tortura para extraer confesiones ha resultado en algunos casos en la muerte de sospechosos detenidos. Los Estados deben asegurarse de que todas las muertes de personas detenidas sean investigadas debidamente y que se enjuicie a los autores.

38. Las desapariciones forzadas a menudo implican una violación del derecho a la vida porque privan a la persona de la protección de la ley y la mayoría de los casos

registrados terminan con la muerte del sospechoso. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (resolución 61/177 de la Asamblea General, anexo) establece que nadie será sometido a una desaparición forzada y que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que sea tipificada como delito en su legislación penal. No podrán invocarse la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública como justificación de las desapariciones forzadas. La Convención proclama el derecho de toda víctima a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones. Los Estados Partes deberán adoptar medidas concretas y eficaces para prevenir la desaparición de personas y establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para que un órgano imparcial competente investigue todos los casos de personas desaparecidas en circunstancias en que se pudo haber violado el derecho a la vida, entre otros derechos.

Prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

39. Algunos Estados han adoptado políticas y métodos de lucha contra el terrorismo que efectivamente eluden y socavan la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así ocurre cuando se recurre a la tortura para extraer información de presuntos terroristas, o cuando se los mantiene en lugares secretos, en régimen de incomunicación, en aislamiento prolongado o sometidas a medidas análogas con el fin de crear tensión.

40. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma imperativa de carácter irrevocable. El derecho a no ser sometido a torturas no puede ser objeto de ninguna limitación, en ningún lugar, bajo ninguna circunstancia. No supone ceder ante la amenaza del terrorismo o el presunto peligro que una persona represente para la seguridad de un Estado.

41. El uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes para extraer información de presuntos terroristas está absolutamente prohibido, al igual que la utilización en cualquier proceso de declaraciones extraídas bajo tortura en el propio país o en el extranjero. La utilización de “pruebas secretas” presentadas por los fiscales y otros funcionarios en un proceso judicial constituye una violación del principio de la inadmisibilidad de las pruebas extraídas mediante tortura, como se establece claramente en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴. Las denuncias de haber sido sometido a tortura deberán ser investigadas y examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades competentes y deberán adoptarse medidas para asegurar que no se inflija a esas personas malos tratos, intimidaciones y tratos degradantes por haber formulado la denuncia o presentado alguna prueba.

42. La detención en lugares secretos o en régimen de incomunicación, la detención en régimen de aislamiento prolongado y otras medidas análogas destinadas a castigar y crear tensión pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esas medidas vulneran los derechos relacionados con las condiciones de detención garantizados en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1977, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990 (resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo) y el Conjunto de Principios para

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, No. 1342.

la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988 (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo) conforme a esos derechos, toda persona detenida acusada de haber cometido un delito tiene derecho a ser oída sin demora por un juez y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad, el derecho de impugnar inmediatamente la legalidad de su detención ante un juez, y el derecho a tener acceso periódico a un médico y a recibir asistencia letrada. Estas garantías procesales son fundamentales para asegurar el pleno respeto de la prohibición absoluta de la tortura.

43. Varios instrumentos internacionales, en particular la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, que entró en vigor el 22 de junio de 2006, establecen medidas y salvaguardias legales y prácticas para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Subcomité para la Prevención de la Tortura, establecido en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, desempeña la función decisiva de garantizar la protección de las personas privadas de libertad con medidas de prevención, que incluyen visitas a los lugares de detención, asesoramiento y ayuda a los Estados partes en la elaboración de mecanismos para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hasta la fecha, 145 Estados han ratificado la Convención y 35 el Protocolo Facultativo.

44. Según las informaciones disponibles, algunos Estados han extraditado, expulsado, deportado o trasladado de otro modo a extranjeros presuntos terroristas, algunos de ellos solicitantes de asilo, a su país de origen o a otros países donde presuntamente corren el riesgo de ser sometidos a tortura o malos tratos. Esas medidas vulneran el principio de no devolución, que debe interpretarse como la obligación de los Estados de no extraditar, deportar, expulsar ni desplazar de cualquier otro modo a una persona de su territorio, cuando haya motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, bien sea en el país al que sería trasladada o en cualquier otro país al que se la pudiera trasladar posteriormente. Este principio se proclama o está implícito en varios instrumentos jurídicos, por ejemplo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. En virtud del derecho internacional, la prohibición de la devolución es absoluta si existe el riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país receptor. Esta obligación también se aplica en otros casos en que exista un riesgo para la libertad y la seguridad de la persona, en particular un riesgo de privación arbitraria de la vida, la imposición indebida de la pena de muerte, la desaparición forzada, un juicio manifiestamente injusto o un riesgo de que se vulnere el derecho a la vida familiar y privada o el derecho a un recurso efectivo.

46. El respeto del principio de no devolución requiere la adopción de procedimientos transparentes de traslado de los detenidos, conformes a las normas internacionales de derechos humanos y el estado de derecho, incluida la obligación de respetar la dignidad inherente de la persona, el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a un juicio con todas las garantías.

47. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, varios Estados han hecho uso de las seguridades diplomáticas, memorandos de entendimiento u otras formas de

acuerdos diplomáticos para justificar la repatriación o el traslado irregular de presuntos autores de actividades terroristas a países donde pueden correr el riesgo de ser sometidos a tortura o ser objeto de otras violaciones graves de los derechos humanos. A falta de garantías jurídicas, es sumamente importante que los Estados respeten el principio de la no devolución y otras obligaciones de protección relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad.

48. Los Estados tienen la obligación expresa de velar por que su territorio no se utilice para el traslado de personas a lugares donde probablemente sean sometidas a tortura. Por lo tanto, deben adoptar todas las medidas necesarias para determinar si los desplazamientos de extranjeros en su territorio comportan prácticas en relación con las cuales existen motivos para creer que hay un riesgo real de daño irreparable. Como mínimo, deben asegurarse de que cualquier traslado de personas de un territorio a otro se realice de conformidad con lo establecido por la ley y en el marco del derecho internacional. Además, deben garantizar la supervisión y revisión judiciales antes de que se produzca el traslado de un detenido y que se investiguen las denuncias verosímiles de que el traslado de la persona comporte un riesgo real de tortura.

B. Restricciones

49. Los Estados pueden cumplir efectivamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional haciendo uso de la flexibilidad ínsita en el marco internacional de normas de derechos humanos, siempre que se satisfagan algunas condiciones.

50. Con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ algunos derechos pueden ser objeto de restricciones. Los Estados podrán imponer esas restricciones cuando sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros. Sin embargo, esas restricciones están sujetas a condiciones extremas y para ser legítimas deben ser necesarias a) en una sociedad democrática; b) para proteger la seguridad o el orden públicos y c) para la realización de un objetivo legítimo, por ejemplo proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros. El Comité de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que las restricciones deben ser necesarias y proporcionales (observación general No. 31, párr. 6).

51. Las restricciones también debe ser compatibles con los objetivos y propósitos del Pacto y no deben aplicarse arbitrariamente. La carga de justificar la legitimidad de una restricción de un derecho garantizado por el Pacto recae sobre el Estado.

52. Para cumplir plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos al imponer esas restricciones, los Estados deben respetar los principios de igualdad y no discriminación.

53. En la elaboración de leyes y normas contra el terrorismo deben tenerse debidamente en cuenta las normas y garantías jurídicas internacionales. Debe observarse que existe el peligro de que la excesiva vaguedad o amplitud de la definición del término “terrorismo” en la legislación interna conduzca a la

⁵ Véase, por ejemplo, el párrafo 3 de los artículos 12, 18 y 19 del Pacto y la información conexa contenida en la observación general No. 29.

criminalización de conductas que como tales no constituyen terrorismo (ficha descriptiva No. 32, pág. 40). Existe el peligro de que esa distinción se utilice como impedimento al ejercicio legítimo, pacífico y no violento de derechos y libertades fundamentales, inclusive derechos colectivos, como los derechos laborales y los derechos de las minorías, o utilizarse como forma de limitar la expresión y las capacidades de la oposición política. Los Estados que luchan contra el terrorismo deben respetar el principio de legalidad de los derechos humanos básicos, que exige precisión en la legislación y prohíbe la aplicación *ex post facto* de una ley o la criminalización retroactiva de una conducta. El hecho de calificar de “actos de terrorismo” los actos tipificados como delitos en la legislación penal supone una extrapolación y el grave riesgo de vulneración de ese principio del derecho penal internacional (*nullum crimen, nulla poena sine lege*).

54. Cuando una medida de lucha contra el terrorismo entrañe la imposición de una restricción al ejercicio de un derecho o una libertad, la restricción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo contra el terrorismo y los efectos de esa medida en los derechos o libertades deben ser estrictamente proporcionales a la naturaleza de ese objetivo. Lo que a menudo se define como “necesario en una sociedad democrática” constituye una salvaguardia adicional que obliga a los Estados a demostrar que la restricción no menoscaba el funcionamiento democrático de la sociedad.

55. Para respetar el principio de necesidad, debe haber una vinculación racional entre las medidas contra el terrorismo y el logro del objetivo que se persigue. A ese respecto, es importante determinar de qué modo está vinculada la medida al objetivo de contrarrestar una amenaza terrorista real o potencial contra el Estado, su contribución a otros intereses nacionales del Estado y su contribución a los marcos internacionales y regionales de lucha contra el terrorismo.

56. Con respecto a cada medida contra el terrorismo, los Estados deben determinar en relación con la restricción o limitación del ejercicio de un derecho o libertad determinados, si los efectos de la medida en el ejercicio de ese derecho o libertad son proporcionales al objetivo que se persigue con ella y su posible contribución al logro de ese objetivo.

57. En el párrafo que figura a continuación se aborda la cuestión de la limitación en el contexto del derecho a la libertad de expresión, un derecho fundamental que se ve a menudo afectado por las medidas de seguridad que se adoptan en situaciones de emergencia nacional y por las políticas y estrategias de lucha contra el terrorismo.

58. El derecho a la libertad de expresión consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprende varios aspectos, incluido el derecho a “difundir informaciones e ideas de toda índole”, la libertad de “buscar” y “recibir” esas informaciones e ideas “sin consideración de fronteras”, y por cualquier medio. El ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. El Pacto también contempla restricciones relacionadas con los intereses de otras personas (art. 19, párr. 3) a) o la comunidad (párr. 3, b)). Sin embargo, en ninguno de esos casos podrán utilizarse esas restricciones para poner en peligro el derecho en sí mismo (observación general No. 10, párr. 4). Por lo tanto, los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las salvaguardias mencionados más arriba deben respetarse plenamente al determinar el alcance de las restricciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión, tal como está definida en las

normas internacionales de derechos humanos, en el marco de la lucha contra el terrorismo.

59. A este respecto, la prohibición de incitar a la comisión de actos terroristas también podría considerarse parte integrante de las medidas de protección destinadas a garantizar la seguridad nacional y el orden público, mediante la prohibición absoluta de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia⁶.

60. La incitación a cometer actos terroristas es una estrategia comúnmente empleada por las organizaciones terroristas para promover su causa y provocar una acción violenta. En su resolución 1624 (2005), el Consejo de Seguridad señaló que la incitación a cometer actos terroristas es contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas e instó a los Estados a que adoptaran medidas para prohibirla o impedirla.

61. La incitación debe distinguirse de la apología. La primera puede prohibirse legalmente, pero la segunda no. En el contexto de la lucha contra el terrorismo ha surgido la inquietante tendencia a prohibir la apología del terrorismo, que incluye declaraciones que no llegan a incitar ni a promover la comisión de actos terroristas, pero que podrían ensalzar la comisión de actos de ese tipo en el pasado. Si bien es cierto que esas declaraciones pueden ofender la sensibilidad de algunas personas y la sociedad, especialmente de las víctimas de actos terroristas, es importante que, al restringir la libertad de expresión, no se utilicen términos vagos de alcance poco claro, como “apología” o “promoción” del terrorismo. La incitación puede definirse como un llamamiento directo a cometer actos terroristas con la intención de promover el terrorismo y en un contexto en el que ese llamamiento contribuya de manera directa a aumentar el riesgo real de que se cometa un acto terrorista. Los Estados deben esforzarse en diferenciar ambos conceptos para asegurar el respeto de la libertad de expresión en la lucha contra el terrorismo.

62. Por último, para que los Estados respeten las medidas internacionales de protección de la libertad de expresión, su legislación sólo debería autorizar el enjuiciamiento penal por incitación directa al terrorismo, es decir, la formulación de expresiones que inciten directamente a la comisión de un delito, que tengan como objetivo la comisión de un delito y que probablemente resulten en su efectiva comisión.

IV. Derecho a un juicio imparcial

63. Esta sección se centra en los aspectos fundamentales del derecho a un juicio imparcial, que es a menudo el derecho más afectado por las medidas de lucha contra el terrorismo. Se señala a la atención la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, especialmente su observación general No. 32 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. El Comité señala que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve para salvaguardar el estado de derecho por medios procesales. Varias medidas adoptadas por los Estados Miembros en la lucha contra el terrorismo han vulnerado

⁶ Véase el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

gravemente las garantías procesales de presuntos terroristas. Respetar el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso de esas personas, es esencial para que las medidas de lucha contra el terrorismo sean eficaces y conformes al estado de derecho.

64. Algunos Estados, en la lucha contra el terrorismo, llevan a cabo actividades que conculcan las normas básicas de un juicio con todas las garantías. Han establecido tribunales y cortes de justicia militares o especiales. En particular, han juzgado a civiles en tribunales especiales de “jueces sin rostro”, integrados por jueces anónimos. Esos tribunales, aun cuando la identidad y la condición de sus miembros han sido verificadas por una autoridad independiente, suelen adolecer no sólo del problema de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los magistrados, sino también de otras irregularidades, como la exclusión del público, o incluso del acusado o sus representantes, de las actuaciones; restricciones del derecho a un abogado de propia elección; graves restricciones o denegación del derecho del acusado a comunicarse con su abogado, en especial cuando está en régimen de incomunicación; amenazas a los abogados; plazos insuficientes para la preparación de la causa, o graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar, o pedir que se interroge, a testigos y, en particular, la prohibición de careo con determinadas categorías de testigos.

65. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, proclamado en el artículo 14 del Pacto, es un elemento fundamental de protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el goce de otros derechos. Tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos. Los Estados deben respetar las garantías establecidas en el artículo 14, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Respetar esos derechos es esencial para que las medidas de lucha contra el terrorismo sean conformes al estado de derecho.

66. A tenor de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Esta garantía general debe respetarse siempre que el derecho interno confíe a un órgano judicial una función judicial. Excluye toda distinción en el acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. Este derecho garantiza los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, a la vez que asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna (observación general No. 32, párrs. 7 y 8). El artículo 14 se aplica a todos los tribunales y cortes de justicia, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. Estas garantías no pueden limitarse ni modificarse por la índole militar o especial del tribunal de que se trate.

67. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto consagra el derecho de toda persona a ser oídas públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Este derecho es absoluto y no puede ser objeto de excepción alguna.

68. La noción de juicio con todas las garantías incluye la garantía de una audiencia imparcial y, salvo en circunstancias excepcionales, una audiencia pública. Un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o

intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto.

69. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, el ascenso, la suspensión y la destitución de los miembros de la judicatura, así como las sanciones disciplinarias que se adopten contra ellos. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.

70. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo sea sesgado o esté influenciado por prejuicios personales, y tampoco deben tener ideas preconcebidas acerca del asunto sometido a su consideración, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de la otra. En segundo lugar, el tribunal debe parecer imparcial a un observador razonable. Los Estados deben velar por que se respeten estas exigencias en todos los casos.

71. El Comité también observó que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales podía plantear problemas graves en cuanto a la equidad, imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Por consiguiente, es importante recordar que deben tomarse todas las medidas necesarias para que esos juicios se desarrollen en condiciones que permitan respetar plenamente esas garantías (observación general No. 32, párr. 22). El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales no está prohibido en toda circunstancia, pero debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios y que, por la categoría específica de las personas y los delitos de que se trate, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos.

72. A tenor del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Este derecho, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se hayan demostrado los cargos fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Los Estados deben velar por que todas las autoridades públicas se abstengan de prejuzgar los resultados de un juicio. Los medios de comunicación deberán evitar la expresión de opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta.

73. Las personas acusadas de un delito tienen derecho a las garantías mínimas del proceso penal enunciadas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Es muy importante que los Estados, especialmente cuando adopten medidas contra el terrorismo, velen por que se respeten esas garantías, que comprenden lo siguientes:

a) El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) El derecho del acusado a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Los Estados tienen la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular, cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito, de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte;

c) El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso, sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación;

d) El derecho del acusado a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, de sus derechos; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) El derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los primeros. Esta garantía, sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso;

f) El derecho del acusado a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) El derecho del acusado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre él por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiese culpable.

74. Dado que el derecho a un juicio imparcial durante los conflictos armados está expresamente garantizado en el derecho internacional humanitario, el Comité de Derechos Humanos ha expresado la opinión de que las exigencias de un juicio imparcial también deben respetarse durante los estados de emergencia. A fin de proteger los derechos de carácter irrevocable, los Estados no deben socavar el derecho del acusado a recurrir ante un tribunal.

V. Conclusiones

75. El sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas sigue abordando la cuestión de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, con miras a asistir a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos al mismo tiempo que luchan eficazmente contra el terrorismo.

76. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos y los diversos titulares de mandatos en el marco de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han expresado su grave preocupación por los asesinatos extrajudiciales y las ejecuciones sumarias, la presunta utilización de centros de detención secretos y la práctica de traslados irregulares de personas sospechosas de participar en actividades terroristas en la lucha contra el terrorismo. También han manifestado grave preocupación por la utilización de seguridades diplomáticas para justificar la repatriación y el traslado de sospechosos a países donde estarían expuestos al riesgo de ser torturados. Los Estados deben garantizar el respeto de todos los derechos, especialmente los derechos de carácter irrevocable, como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura. Sin embargo, cuando adopten medidas que suspendan el ejercicio de otros derechos humanos, deben respetar las restricciones establecidas en el Pacto. Esas medidas sólo deben permitirse en circunstancias excepcionales, y deben ser necesarias y proporcionales.

77. Los Estados Miembros deben reafirmar su adhesión a la prohibición absoluta de la tortura, estableciendo la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho interno; enjuiciando a los responsables de torturas y malos tratos, y prohibiendo la utilización de declaraciones extraídas bajo tortura, con independencia de que el interrogatorio se haya producido en el territorio de ese Estado o en el extranjero. Se deben adoptar medidas para garantizar el acceso de los órganos de vigilancia a todos los presos en todos los lugares de detención, y abolir los centros de detención secretos. Además, los Estados Miembros deben acatar el principio de no devolución y abstenerse de repatriar a personas a países donde estén expuestas a ser torturadas.

78. La entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el 22 de junio de 2006, es un paso importante para garantizar la protección de los detenidos en todo el mundo. El Protocolo Facultativo fortalece la Convención contra la Tortura al establecer un Subcomité internacional sobre la prevención de la tortura, con mandato para visitar los lugares de detención en los Estados Partes y exigirles que establezcan mecanismos nacionales de prevención, a los que también se deberá dar acceso a los lugares de detención y a los presos. La aprobación por la Asamblea General de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas también es un paso importante para el afianzamiento del estado de derecho en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Se alienta a los Estados Miembros a que ratifiquen y apliquen la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como

importante medida práctica de buena fe y verdadero empeño para prevenir la tortura, los malos tratos y las desapariciones forzadas.

79. El Secretario General insta a que se preste mayor atención a todos los derechos y libertades enunciados en el presente informe, en el contexto de la adopción de medidas de lucha contra el terrorismo que sean conformes a las normas de derechos humanos. En su opinión, los Estados no deben recurrir a medidas que suspendan el ejercicio de derechos en la esfera de la libertad de expresión, reunión y asociación. Por el contrario, las medidas restrictivas previstas en el Pacto son suficientes para una lucha eficaz contra el terrorismo. Siempre debe demostrarse que esas medidas son necesarias y proporcionales y que están sujetas a salvaguardias judiciales.

80. Se insta a los Estados que recurran a tribunales o cortes de justicia militares o especiales en la lucha contra el terrorismo a que presten la debida atención a las normas básicas de un juicio con todas las garantías y el derecho a la igualdad ante los tribunales a fin de garantizar una administración de justicia adecuada y el respeto del estado de derecho.
